



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

# Gaceta de Jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

*N° 9-2023*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

# **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

## *Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*

### N° 9-2023

#### **Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**

#### **2023**

Martha Patricia Guzmán Álvarez

#### **Presidencia**

Luis Alonso Rico Puerta

#### **Vicepresidencia**

Hilda González Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Francisco José Ternera Barrios

Octavio Augusto Tejeiro Duque

#### **Análisis y titulación**

Servidores Judiciales Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

#### **Diseño y edición**

Javier M. Vera Gutiérrez

Auxiliar Judicial II

Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*

N° 9-2023

### A

**AGENCIAS EN DERECHO**-Concedidas y liquidadas dentro de acción de enriquecimiento sin causa. (SC354-2023; 25/09/2023)

**APRECIACIÓN PROBATORIA**-No resulta suficiente para su demostración, presentar deducciones antagónicas a las expuestas en la sentencia, porque ellas solas no tienen entidad para demostrar desacierto alguno. Inexistencia de tergiversación del informe técnico demostrativo de los perjuicios. (SC222-2023; 04/09/2023)

El daño moral debe ser acreditado. (SC368-2023; 29/09/2023)

### C

**CARGO DESENFOCADO**-La falta de explicación frontal de los yerros que pudieran derivarse del hecho que el tribunal hubiese dedicado un capítulo frente a la responsabilidad del constructor torna confuso el ataque. (SC354-2023; 25/09/2023)

Ataque en casación del alcance de la sociedad patrimonial con fundamentos ajenos a los señalados por el Tribunal en el debate de la unión marital de hecho. (SC311-2023; 27/09/2023)

**CARGO EN CASACIÓN**-Falta de contraste de las resoluciones adoptadas en las instancias a efectos de mostrar notoriamente la incursión del perjuicio que sufrió en calidad de apelante único con la determinación ahora rebatida. (SC312-2023; 29/09/2023)

**COMPETENCIA DESLEAL**-En contratos de suministro de cerveza que contienen cláusulas de exclusividad pactadas en el canal *on premise* (donde el usuario puede consumir el producto dentro del establecimiento). Imposibilidad de compra y reventa de bebidas provenientes de empresas competidoras con Bavaria. Diferencia entre competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia. No todo pacto de exclusividad genera un acto de competencia desleal en aplicación de la visión sistemática del artículo 19 de la Ley 256 de 1996. Ausencia de pactos desleales de exclusividad que sean restrictivos del mercado o monopolizadores de la distribución de cerveza, concebida para ese “objeto” o que tenga dicho “efecto”. Para el caso concreto se evidencia una presunta conculcación por “objeto”, no obstante, no cumple los



requisitos axiológicos establecidos en la ley. Falta de taxativa legal para determinar los pactos de exclusividad desleales. [\(SC205-2023; 27/09/2023\)](#)

**CONTRATOS COLIGADOS**-Concepto. Derivados de un encargo fiduciario. De reciprocidad o subordinación. De la pretensión del pleito inicial, se define si se vincula o no a todos los intervinientes de los contratos. En proyectos inmobiliarios si la discusión es sobre uno de los agentes, no es necesario convocar al juicio a los otros. [\(SC328-2023; 21/09/2023\)](#)

**CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL**-Definición, elementos esenciales y requisitos. Tiene como característica principal que es determinante el hecho de promocionar el negocio de forma estable no ocasionalmente. Ausencia de responsabilidad debido a que no se cumplen los elementos esenciales del contrato. Definición de empresa y su evolución en la realización de negocios. La actividad de intermediación es sufragada con recursos propios del agenciado a diferencia del contrato de distribución. Similitudes con el contrato de mandado. La autonomía del agente no puede confundirse con el ejercicio del encargo. No es evidente la representación. Agenciamiento de hecho no existe una manifestación expresa de la voluntad. [\(SC350-2023; 25/09/2023\)](#)

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**-Verbal frente al uso y goce de infraestructura del servicio de red de telecomunicaciones (SRT). Ausencia de prueba frente a la existencia del contrato de arrendamiento y suministro. Pretensión subsidiaria para la declaración de enriquecimiento sin causa. El trámite administrativo ante la Comisión Reguladora de Comunicaciones (CRC) que dirime la controversia relacionada con las condiciones de uso de la infraestructura SRT y la contraprestación a que hay lugar, cierra el paso a la acción de enriquecimiento sin justa causa. [\(SC222-2023; 04/09/2023\)](#)

Acción de responsabilidad civil para que se declare el incumplimiento por mora en el pago del canon y no realizar la entrega en las condiciones pactadas inicialmente. Terminación. Solicitud de reconocimiento de daño emergente, lucro cesante y daño moral con posterioridad de la terminación del contrato. Interpretación de las cláusulas del contrato por parte del juzgador. Las partes pueden modificar el contrato con su conducta reiterada, recíproca y tolerada. Mora. Derecho de retención. Renovación tácita. Intervinientes litisconsorciales. [\(SC368-2023; 29/09/2023\)](#)

**CONTRATO DE SEGURO**-Póliza. Estipulación de amparos y exclusiones. Aplicación del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. [\(SC328-2023; 21/09/2023\)](#)

Contenido de la póliza caratula y contenido. Exclusiones y amparos. (Salvamento parcial de voto de la Magistrada Hilda González Neira a la SC328-2023) [\(SC328-2023; 21/09/2023\)](#)

Indemnización cobrada a la aseguradora por accidente aéreo en concordancia con la póliza suscrita. Llamamiento en garantía a la aseguradora. Incumplimiento de las garantías pactadas en la póliza y la consecuencia que genera frente al contrato. Buena fe de las partes. [\(SC232-2023; 01/09/2023\)](#)

**CONTRATO DE SUMINISTRO**-Para la distribución de cerveza en el territorio nacional que contienen cláusulas de exclusividad en el canal *on premise* (donde el usuario puede consumir



el producto dentro del establecimiento). La finalidad de la sanción de los actos de competencia desleal radica en la limitación al acceso a otros competidores afectando a proveedores, distribuidores y fundamentalmente los derechos de los consumidores. Elementos importantes para determinar los actos de competencia desleal: 1) Intencionalidad de restringir el acceso de los competidores del mercado, 2) el acuerdo sirva potencialmente o sea idóneo para lograr el referido propósito, 3) la situación reseñada depende de cada mercado y del caso concreto que debe evaluar el juez. Las cláusulas de exclusividad que representa un 5.87% de los almacenes que adquieren el producto para la reventa, hacen irrelevante para el mercado dichas exclusividades y permiten la libre competencia de los demás competidores. (SC205-2023; 27/09/2023)

**CONTRATO FIDUCIARIO**-Declaratoria de responsabilidad civil de la fiduciaria por incumplimiento de sus obligaciones contractuales en la realización de un proyecto inmobiliario. Llamamiento en garantía a la aseguradora. Legitimación en la causa por pasiva. Nulidad por indebida notificación. Vinculación derivada de la existencia de contratos coligados. Nexo causal entre la conducta de la fiduciaria y el perjuicio causado. (SC328-2023; 21/09/2023)

**COSTAS**-Condena en costas a cargo del proponente. (SC222-2023; 04/09/2023)

## D

**DAÑO INDEMNIZABLE**-Frente al uso de línea de conducción eléctrica por parte de operador de red – OR-, la cual hace parte de los «activos de terceros». Estimación proporcional de la indemnización de acuerdo con la extensión del activo en mención, que corresponde al 3,47% del total de la red dispuesta para prestar el servicio, con la correspondiente indexación a la fecha del presente fallo. (SC347-2023; 29/09/2023)

## E

**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**-En el marco de presunto contrato de arrendamiento verbal para el uso y goce de infraestructura del servicio de red de telecomunicaciones (SRT). Incumplimiento del requisito axiológico de subsidiariedad de la acción de enriquecimiento sin causa frente a la existencia de otro mecanismo jurisdiccional. Competencia de la Comisión Reguladora de Comunicaciones (CRC) para dirimir conflictos existentes entre proveedores de redes de servicios de telecomunicaciones y propietarios de la infraestructura. Aplicación artículo 41 de la ley 1341 de 2009. Finalidad y competencia de la CRC. (SC222-2023; 04/09/2023)

**ENTREMEZCLAMIENTO DE CAUSALES**-Mixtura hecha por el recurrente al proponer como cargo la violación indirecta de norma sustancial y argumentarlo como violación directa con aspectos normativos. (SC232-2023; 01/09/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Primera y segunda de casación, por cuanto citando la violación directa de la norma sustancial, arguye la errada valoración en conjunto del material probatorio que debe ser discutido por la vía indirecta. (SC205-2023; 27/09/2023)

La demanda debe ser idónea desde el punto de vista formal. Tiene que expresar, con precisión y claridad -entre otras cosas, aquello que se pretenda. De no venir así presentada, al punto que sea arduo desentrañar lo que verdaderamente se quiere, será incapaz de propiciar la apertura del debate -resultando en su inadmisibilidad. (SC312-2023; 29/09/2023)

**ERROR DE DERECHO**-Se configura al desconocerse las reglas sobre aducción e incorporación de los elementos de prueba o frente al mérito demostrativo asignado por el legislador. Inexistencia de elementos que permitan identificar errores de apreciación en la prueba pericial valorada por el tribunal. Cumplimiento de las garantías de defensa y contradicción en el análisis de las pruebas aportadas al proceso. (SC354-2023; 25/09/2023)

Violación de medio. Infracción de norma sustancial en su interpretación o falta de aplicación. (SC350-2023; 25/09/2023)

Deber del recurrente de mencionar la norma sustancial que se vulneró. (SC368-2023; 29/09/2023)

**ERROR DE HECHO**-Únicamente tienen tal carácter los defectos en que incurre el sentenciador al valorar los medios de convicción que lo conducen, por una parte, a arribar a conclusiones fácticas notoria y ostensiblemente contraevidentes, por chocar abierta y frontalmente con la realidad que aflora de la demanda, de su contestación o de las pruebas; y, de otra, a errar en la selección de las normas materiales para la definición del conflicto. (SC204-2023; 04/09/2023)

Deber del censor de indicar la falla del juzgador en el análisis de un medio de prueba y la trascendencia que tuvo en el fallo. El casacionista debe probar que el Tribunal erro en la interpretación de los contratos. (SC350-2023; 25/09/2023)

En la valoración de la demanda. La indebida apreciación de la prueba debe ser evidente. Omisión del censor al realizar el cotejo entre lo que dedujo el fallador y lo que objetivamente se extrae de la prueba. (SC368-2023; 29/09/2023)

**ESTIPULACIÓN PARA OTRO**-Es ajena a la representación. Diferente a la estipulación por otro. Excepción al principio de relatividad de los contratos. (SC350-2023; 25/09/2023)

## G

**GARANTÍA**-Concepto. No se puede ver como una obligación sino un compromiso basado en la confianza. Si se incumple lo pactado se genera la terminación del contrato por decisión de la aseguradora. Garantía afirmativa y de conducta. Ratificación del riesgo asegurado. (SC232-2023; 01/09/2023)



## I

**INCONGRUENCIA**-Con motivo de casación por error de procedimiento. [\(SC354-2023; 25/09/2023\)](#)

Objetiva y fáctica. La primera resuelve puntos ajenos al litigio o se deja de decidir sobre aspectos de la controversia y en la segunda, el fallo se apoya en hechos imaginados. La incongruencia de la sentencia no ocurre por variar la acción sustancial que rige el caso, sino por alterar los extremos o el objeto del litigio. [\(SC312-2023; 29/09/2023\)](#)

**INCONSONANCIA**-*Ultra, extra y mínima petita*. La regla de la consonancia tiene por objeto resguardar los derechos de defensa y contradicción que integran el derecho fundamental al debido proceso, a través del establecimiento de límites al funcionario judicial en el ejercicio de su función de juzgamiento, orientados a impedir que las partes de un litigio sean sorprendidas con providencias que refieren a hechos, pretensiones o excepciones personales que no fueron alegados en la oportunidad legal. [\(SC253-2023; 01/09/2023\)](#)

**INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL**-Pautas del establecidas en el Código Civil. Intención de los obligados al incluir las cláusulas negócias. Consentimiento tácito. [\(SC368-2023; 29/09/2023\)](#)

## L

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**-Definición. Integración del contradictorio. [\(SC328-2023; 21/09/2023\)](#)

## M

**MEDIO NUEVO**-Al enfocar la conducta desleal endilgada únicamente en el incremento sustancial de pactos de exclusividad en el canal *on premise* (donde el usuario puede consumir el producto dentro del establecimiento), hechos nuevos no alegados en las instancias del juicio. Aplicación inciso 2° del literal a) del numeral 2° del artículo 344 del Código General del Proceso. [\(SC205-2023; 27/09/2023\)](#)

**MORA**-Del acreedor al recibir el inmueble hace imposible el cumplimiento de la obligación de entrega. Buena fe. Denegación del lucro cesante cuando se incumple el deber carga de colaboración. *Mora accipiendi. Mora solvendi*. [\(SC368-2023; 29/09/2023\)](#)





## N

**NECESIDAD DE LA PRUEBA**-Corresponde a los momentos de petición o aportación de las pruebas, su decreto por parte del operador judicial, la práctica en la que intervienen tanto el juzgador como las partes, y, finalmente su valoración a cargo del funcionario judicial. Estudio de los principios de las pruebas. [\(SC354-2023; 25/09/2023\)](#)

**NEXO CAUSAL**-Entre la conducta culposa y el daño. Teoría de causalidad adecuada. Deber de la Fiduciaria de demostrar que si no hubiera desembolsado el dinero de forma irregular la suerte de los recursos hubiera sido la misma para romper el nexo causal. [\(SC328-2023; 21/09/2023\)](#)

**NORMA SUSTANCIAL**-Naturaleza. Definición. Se debe indicar cual y como se vulneró cuando se propone la violación directa o indirecta como causal de casación. Los artículos 1602,1603,1604,1608,1613,1614,1615 y 1616 del Código Civil, 822 del Código de Comercio y 11 de la Ley 1283 de 2009 no ostentan esta calidad. El numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ostenta esta calidad. [\(SC328-2023; 21/09/2023\)](#)

El numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no ostenta esta calidad. (Salvamento parcial de voto de la Magistrada Hilda González Neira a la SC328-2023) [\(SC328-2023; 21/09/2023\)](#)

Los artículos 1613, 1614 y 1615 del Código Civil y 16 la Ley 446 de 1998 no ostentan esta calidad. [\(SC368-2023; 29/09/2023\)](#)

**NULIDAD**-Requisitos para que se reconozca dentro del proceso. Cuando no se notifica a las partes. Principio de taxatividad. Litisconsorcio necesario impropio. [\(SC328-2023; 21/09/2023\)](#)

**NULIDAD POR COMPETENCIA**-Sólo se incurre en ella cuando un juez de segunda instancia resuelve la apelación formulada contra una sentencia dictada en un proceso de única instancia; o cuando el fallador de segundo grado no es el que la ley procesal tiene previsto para tal función. [\(SC312-2023; 29/09/2023\)](#)

## P

**PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**-Deriva del ejercicio de calificación del derecho aplicable a un caso concreto que corresponde al juez en su tarea de administrar justicia. No puede derivarse inconsonancia de la actividad del juez cuando ejerce su labor de subsunción a partir de los hechos planteados por las partes. [\(SC312-2023; 29/09/2023\)](#)

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SOCIETARIAS**-Se hace necesario atacar el argumento a partir del cual se estableció el hito de





la prescripción establecida en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. (SC312-2023; 29/09/2023)

**PRUEBA DOCUMENTAL**-Mediante la cual se demuestra que los convenios en el canal *on premise* (donde el usuario puede consumir el producto dentro del establecimiento), han permitido que Bavaria mantenga su posición en distribución numérica y distribución ponderada en la «zona centro y Colombia», con crecimiento de no más del 2%, el cual es inferior a la distribución numérica de la recurrente. Irrelevancia de los pactos de exclusividad. (SC205-2023; 27/09/2023)

**PRUEBA DE OFICIO**-No da lugar a una modificación de la metodología aplicada por los peritos en su experticia, sino para la actualización de sus conclusiones y la realización de un estudio paralelo. Imposibilidad de abrir una nueva discusión respecto de aspectos superados en las instancias ordinarias. La interpretación de la fórmula con la que debe determinarse la variable CMMC debió desarrollarse en la etapa de contradicción de la prueba pericial, de acuerdo a los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso. (SC347-2023; 29/09/2023)

**PRUEBA PERICIAL**-Requisitos para su inclusión en el trámite procesal. Aplicación de los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso. La falta de manifestación de inconformidad de las resultados del dictamen pericial permite reconocer su aceptación. (SC354-2023; 25/09/2023)

Para la determinación del quantum que debe pagarse a título de indemnización en lo relacionado con el uso de los «activos de terceros», en el campo de la transmisión del servicio público de energía eléctrica. Puntos de divergencia frente a las pruebas periciales: 1) determinación de los elementos probatorios necesarios para extraer objetivamente los elementos de la variable CMMC, para aplicar la fórmula de liquidación. 2) Extensión de la línea sobre la cual debe calcularse la remuneración. Ponderación de las dos experticias a fin de determinar la valoración del daño, atendiendo los principios de reparación integral y equidad. Para efectos del quantum, se tendrá en cuenta solo la extensión del activo del tercero del que está haciendo uso el operador de red. (SC347-2023; 29/09/2023)

Su dictamen oficioso le permite al juez obtener amplias potestades para ordenar que se amplíe o precise el objeto de la probanza técnica, pero, para ejercerlas, no necesita acudir a las herramientas de aclaración o complementación del dictamen, o la aportación de otras pruebas más elaborados a instancias de los litigantes. (Aclaración de voto del magistrado Luis Alonso Rico a la SC347-2032). (SC347-2023; 29/09/2023)

**R**

**RECTIFICACIÓN DOCTRINARIA**-En tanto que los actos de competencia desleal de celebración de exclusividades, no recaen en un modelo profesional o de corte individualista en cabeza de los competidores, si no por el contrario bajo un modelo social que busca la tutela de los derechos del consumidor. Los parámetros de análisis respecto de la conducta desleal, deben corresponder a las condiciones del mercado establecido partiendo del beneficio a favor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

del consumidor, pero no a la capacidad económica o las características de los interesados en entrar en él. (SC205-2023; 27/09/2023)

**REGULACIÓN DE PERJUICIOS**-Solicitud de liquidación de perjuicios impuestos en sentencia de forma abstracta. Indisponibilidad jurídica de recursos embargados. (SC204-2023; 04/09/2023)

**RESOLUCIÓN DE CONTRATO**-En contrato de compraventa. La acción de resolución de contratos exige que el incumplimiento del demandado verse sobre una prestación predefinida. Improcedente en cuanto no tiene que ver con una carga preexistente, determinada o determinable con antelación al inicio del juicio a partir de pautas legales o convencionales. Mala fe. Nulidad Relativa. (SC253-2023; 01/09/2023)

**RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR**-Derivada del representante legal y administrador de la sociedad. Análisis de la incongruencia objetiva y fáctica. Estudio de los límites del administrador en ejercicio de sus funciones y su responsabilidad. Necesidad probatoria de la decisión del máximo órgano societario de iniciar la acción social de responsabilidad y su consecuente destitución. (SC312-2023; 29/09/2023)

**RESPONSABILIDAD DEL CONSTRUCTOR**-Derivada de vicios, fallas, daños y defectos atribuibles al proceso de construcción de bienes inmuebles. La falta de ataque de las pruebas en que se fundamentó la decisión del Tribunal torna improcedente los reparos por indebida valoración probatoria. (SC354-2023; 25/09/2023)

**RESPONSABILIDAD DE ELECTRIFICADORA**-Pretensión indemnizatoria por la utilización continua de una línea primaria privada de conducción de energía eléctrica de propiedad del demandante y por levantar en terrenos ajenos otra secundaria. Formas en que deben ser remunerados los denominados «activos de terceros», en el campo de la transmisión del servicio público de energía eléctrica. Derecho de los propietarios de esos activos a obtener una remuneración por su uso a cargo de un operador de red -OR-. Derogatoria del numeral 9.3.1 de la Resolución CREG 070 de 1998 que establecía la remuneración al tercero mediante el pago de una «anualidad equivalente», quedando vigente la posibilidad de que las partes acuerden directamente la forma de remuneración de esos activos. Aplicación de la regla de la sana crítica en razón a las pruebas periciales presentadas. Sentencia sustitutiva respecto del quantum indemnizatorio. (SC347-2023; 29/09/2023)

## S

**SENTENCIA SUSTITUTIVA**-En proceso de responsabilidad civil contractual contra la fiduciaria en lo relativo a la condena de la aseguradora. (SC328-2023; 21/09/2023)

**SOCIEDAD PATRIMONIAL**-Debate de su reconocimiento ante la coexistencia de sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la en que se inició la unión marital de hecho. (SC311-2023; 27/09/2023)



## T

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-Por vía general, el vicio que pretende remediar la causal tercera de casación no puede presentarse en una sentencia totalmente desestimatoria de las pretensiones, porque esa resolución se extiende cabalmente sobre todo lo pedido. Solo quedan exceptuadas las providencias que se fundan en razones por completo ajenas al marco fáctico del debate planteado por las partes. (SC253-2023; 01/09/2023)

No casa como resultado de la falta de simetría del cargo. El recurrente combatió un planteamiento que el fallador *ad quem* no efectuó y, correlativamente, dejó de combatir los verdaderos fundamentos aducidos por esa autoridad para colegir la existencia del daño, como elemento estructural de la responsabilidad demandada. (SC204-2023; 04/09/2023)

Nulidad. Violación directa e indirecta de la norma sustancial. Se deben mencionar las normas infringidas y la trascendencia de la vulneración frente al fallo. (SC328-2023; 21/09/2023)

Recurso extraordinario que no puede verse como una tercera instancia ni decidir sobre medios nuevos. Causales determinadas taxativamente en la ley. Los cargos deben ser enfocados y claros. Violación directa e indirecta de la norma sustancial. Falla del casacionista al proponer los cargos bajo el entremezclamiento de errores. (SC350-2023; 25/09/2023)

Falla de recurrente al presentar sus cargos de una manera desenfocada e incompletos. Error del censor al plantear hechos nuevos en sus argumentos. Falla del casacionista al presentar sus cargos como un alegato de instancia. (SC368-2023; 29/09/2023)

## U

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**-Estudio de la exigencia temporal de los dos años para presumir la conformación de la sociedad patrimonial. Análisis del literal b del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005. (SC311-2023; 27/09/2023)

## V

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**-Por aplicación indebida y falta de aplicación de Ley 1341 de 2009 y de la Resolución 4245 de 2013 relacionada por la CRC. Embate y argumentación inexistente por cuanto el juez de segunda instancia no hizo referencia a que en el trámite administrativo ante la Comisión Reguladora de Comunicaciones (CRC) contemplase la posibilidad de declarar por esta vía el enriquecimiento sin causa, tan solo se limitó al análisis del requisito axiológico de subsidiariedad de dicha acción. (SC222-2023; 04/09/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**-Violación indirecta por errores de hecho manifiestos y trascendentes en la apreciación de la demanda. Incompletitud y desenfoque de la censura. Intrascendencia de las acusaciones. Improcedencia en cuanto el fallo impugnado desestimó todas las pretensiones, y se basó en razones coherentes con los planteamientos de las partes, de modo que la inconsonancia no se presentó. (SC253-2023; 01/09/2023)

Cargo desenfocado al mencionar error del Tribunal en tergiversar una pieza procesal que nunca se mencionó. (SC232-2023; 01/09/2023)

Por error de hecho frente a la apreciación la Resolución 24329 de 2016 mediante la que se autoriza la adquisición societaria, el oficio 19-108051-009200-0000 de 26 de abril de 2021 que da cuenta del aumento de exclusiones, y del dictamen pericial allegado que muestra una mayor cantidad de cláusulas de exclusión existentes en dicho mercado. Pretermisión del juez al no analizar en su conjunto las pruebas mencionadas, dando como resultado datos inferiores a la real cantidad de exclusividades acordadas por la empresa distribuidora. Cargos intrascendentes, pues si bien se evidencia el error de hecho, las exclusividades suscritas por Bavaria no superarían el 10% del mercado nacional, resultado insuficiente la restricción de acceso de sus competidores. (SC205-2023; 27/09/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*

N° 9-2023

### **SC312-2023**

**RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR** - Derivada del representante legal y administrador de la sociedad. Análisis de la incongruencia objetiva y fáctica. Estudio de los límites del administrador en ejercicio de sus funciones y su responsabilidad. Necesidad probatoria de la decisión del máximo órgano societario de iniciar la acción social de responsabilidad y su consecuente destitución.

“En este orden de ideas, se debe destacar que las notas más significativas de la responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes: se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; en los supuestos de ‘incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos’ y de que los administradores ‘hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia’, se presume su culpabilidad; y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores”.

#### **Fuente formal:**

Artículos 151, 196, 200 y 839 del Código de Comercio.  
Artículo 24 de la Ley 222 de 1995.

#### **Fuente jurisprudencial:**

CSJ SC de 23 de junio de 1949.  
CSJ SC de 26 de agosto de 2011, rad. 2002 - 0007-01.  
CSJ SC2749 - 2021.  
CSJ SC5509 - 2021.  
CSJ SC del 23 de noviembre de 1956.

**INCONGRUENCIA** - Objetiva y fáctica. La primera resuelve puntos ajenos al litigio o se deja de decidir sobre aspectos de la controversia y en la segunda, el fallo se apoya en hechos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

imaginados. La incongruencia de la sentencia no ocurre por variar la acción sustancial que rige el caso, sino por alterar los extremos o el objeto del litigio.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia 065 de 25 de abril de 2005, expediente 014115; reiterada en fallo de 17 de junio de 2011, expediente 00591.  
CSJ SC4116 - 2021.  
CSJ SC780 - 2020.

**PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA** - Deriva del ejercicio de calificación del derecho aplicable a un caso concreto que corresponde al juez en su tarea de administrar justicia. No puede derivarse inconsonancia de la actividad del juez cuando ejerce su labor de subsunción a partir de los hechos planteados por las partes.

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ SC de 30 de abril de 1955.  
CSJ SC de 31 de agosto de 1953.

**NULIDAD POR COMPETENCIA** - Sólo se incurre en ella cuando un juez de segunda instancia resuelve la apelación formulada contra una sentencia dictada en un proceso de única instancia; o cuando el fallador de segundo grado no es el que la ley procesal tiene previsto para tal función.

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ SC14427 - 2016.  
CSJ SC5662 - 2021.  
SC4174 - 2021.

**CARGO EN CASACIÓN** - Falta de contraste de las resoluciones adoptadas en las instancias a efectos de mostrar notoriamente la incursión del perjuicio que sufrió en calidad de apelante único con la determinación ahora rebatida.

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ AC - 5476-2018.  
G.J. t. CXLVIII, pág. 221.  
CSJ, auto del 28 de septiembre de 2004.  
CSJ AC3769 - 2014.

**ENTREMEZCLAMIENTO DE CAUSALES** - La demanda debe ser idónea desde el punto de vista formal. Tiene que expresar, con precisión y claridad -entre otras cosas, aquello que se pretenda. De no venir así presentada, al punto que sea arduo desentrañar lo que verdaderamente se quiere, será incapaz de propiciar la apertura del debate -resultando en su inadmisibilidad.

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ, SC del 20 de agosto de 1987, GJ. CLXXXVIII P.139.  
SC del 15 de noviembre de 1936, GJ. XLIV, 527.  
STC14160 - 2019.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

SC del 06 de mayo del 2009, exp. 00083.  
CSJ SC de 30 de abril de 1976.  
Sentencia de 28 de sept. de 1977.  
Sentencia de 30 de junio de 1980.  
Sentencia de 23 de abril de 1987.  
Sentencia de 18 de marzo de 1990.  
SC4901, 13 nov. 2019, rad. n.º 2007 - 00181-01.  
SC5674 - 2018.  
Auto AC de 19 dic. 2012, rad. n.º 2001-00038-01.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SOCIETARIAS** - Se hace necesario atacar el argumento a partir del cual se estableció el hito de la prescripción establecida en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ SC de 9 de oct. de 1953.  
SC1297 - 2022.  
SC 6 ago. 2010, exp. 2002 - 00189-01.  
STC11048 - 2017.

**Asunto:**

La demandante solicitó declarar la responsabilidad del señor Hernando José Vergara Támara quien ostentaba la condición de administrador y representante legal de la convocante. Como fundamento fáctico adujo, en síntesis, que es responsable de los daños que le causó con ocasión de la apropiación de dineros pertenecientes a ella. Sumas que sustrajo bajo la calificación de préstamos al representante legal suplente-administrador, sin contar con la aprobación por parte de la junta de socios. En consecuencia, instó a que se condene al demandado al resarcimiento de los perjuicios, que estimó en mil cuarenta y nueve millones doscientos sesenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos con setenta centavos (\$1.049.269.569,70). El *a quo* desestimó las pretensiones de la demanda. El *ad quem* confirmó dicha decisión. La recurrente formuló cuatro cargos en casación. La Sala Civil no casó la providencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

<b>M. PONENTE</b>	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 13001-31-03-004-2012-003374-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC312-2023
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 29/08/2023
<b>DECISIÓN</b>	: No Casa.

**SC253-2023**

**RESOLUCIÓN DE CONTRATO** - En contrato de compraventa. La acción de resolución de contratos exige que el incumplimiento del demandado verse sobre una prestación predefinida. Improcedente en cuanto no tiene que ver con una carga preexistente, determinada o determinable con antelación al inicio del juicio a partir de pautas legales o convencionales. Mala fe. Nulidad Relativa.





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**Fuente formal:**

Artículo 306 del C. de P. C.

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ SC4959 – 2015.

**INCONSONANCIA** - *Ultra, extra y mínima petita*. La regla de la consonancia tiene por objeto resguardar los derechos de defensa y contradicción que integran el derecho fundamental al debido proceso, a través del establecimiento de límites al funcionario judicial en el ejercicio de su función de juzgamiento, orientados a impedir que las partes de un litigio sean sorprendidas con providencias que refieren a hechos, pretensiones o excepciones personales que no fueron alegados en la oportunidad legal.

**Fuente formal:**

Artículo 281 del Código General del Proceso.

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ SC1806 - 2015, 24 feb.

**Fuente doctrinal:**

Devis, Hernando. Teoría General del Proceso. Ed. Temis, Bogotá. 2017, p. 50.

**VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL** - Violación indirecta por errores de hecho manifiestos y trascendentes en la apreciación de la demanda. Incompletitud y desenfoque de la censura. Intrascendencia de las acusaciones. Improcedencia en cuanto el fallo impugnado desestimó todas las pretensiones, y se basó en razones coherentes con los planteamientos de las partes, de modo que la inconsonancia no se presentó.

**Fuente formal:**

Artículos 1546, 1602, 1603, 1618, 1864, 1887, 1892, 1928, 1932, 1934 y 1946 del Código Civil.

**TÉCNICA DE CASACIÓN** - Por vía general, el vicio que pretende remediar la causal tercera de casación no puede presentarse en una sentencia totalmente desestimatoria de las pretensiones, porque esa resolución se extiende cabalmente sobre todo lo pedido. Solo quedan exceptuadas las providencias que se fundan en razones por completo ajenas al marco fáctico del debate planteado por las partes.

**Fuente formal:**

Artículos 193, 281, 336 del Código General del Proceso.

Artículos 1546,1741,1743,1750, 1864, 1887, 1888, 1889,1890,1928 1928, 1932, del Código Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC3724-2021; reiterada en CSJ SC1971-2022.

Sentencia CSJ SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01.

Sentencia CSJ AC2680-2020, 19 oct.



**Asunto:**

Se decide el recurso de casación que interpuso la convocante frente a la sentencia dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en el proceso que promovió Gabriela Ordóñez Trochez contra Provivienda para los Trabajadores de Educación del Cauca – Provitec (ESAL). La convocante pidió que se declarara resuelto, por incumplimiento atribuible a su contraparte, el contrato de compraventa. En primera instancia declaró resuelto el contrato de compraventa y ordenó las restituciones mutuas de rigor. El tribunal revocó la decisión del juzgado de primera instancia, al considerar que es evidente la imposibilidad de «declarar resuelto el contrato de compraventa por incumplimiento del demandado en su obligación de pagar el precio pactado», pues quedó probado que el comprador entregó a la vendedora la totalidad del dinero realmente pactado como precio. La querellante presentó el recurso extraordinario de casación, y al sustentarlo formuló cinco cargos, al amparo de las causales primera, segunda y tercera del artículo 336 del Código General del Proceso. Analiza la Corte que no podría hacerse en el escenario de un juicio de resolución de contrato, pues a riesgo de fatigar, este se funda en la plena eficacia de lo acordado; de ahí que se exija la prueba del incumplimiento de una carga preestipulada por las partes, o que se entienda incluida en el contrato en virtud de algún precepto legal imperativo o supletivo. Por tanto, la demanda en estudio no tenía vocación de prosperidad desde su propia concepción, porque plantea la resolución por la infracción de una carga que no existe (a pesar de que, para la actora, debiera existir). Y siendo ello así, todas las acusaciones presentadas serían inanes, pues aún si estas se verificaran –lo que no sucede en el presente caso–, sería inviable acceder al petitum, pues no puede resolverse un contrato porque el comprador pagó el precio pactado, aunque este sea distinto de aquel que la vendedora considera ahora equitativo o justo, con respecto a la propiedad que transfirió.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 19001-31-03-005-2014-00213-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC253-2023
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 01/09/2023
<b>DECISIÓN</b>	: No Casa

**SC232-2023**

**CONTRATO DE SEGURO** - Indemnización cobrada a la aseguradora por accidente aéreo en concordancia con la póliza suscrita. Llamamiento en garantía a la aseguradora. Incumplimiento de las garantías pactadas en la póliza y la consecuencia que genera frente al contrato. Buena fe de las partes.

**GARANTÍA** - Concepto. No se puede ver como una obligación sino un compromiso basado en la confianza. Si se incumple lo pactado se genera la terminación del contrato por decisión de la aseguradora. Garantía afirmativa y de conducta. Ratificación del riesgo asegurado.

**VIOLACIÓN INDIRECTA DE NORMA SUSTANCIAL** - Cargo desenfocado al mencionar error del Tribunal en tergiversar una pieza procesal que nunca se mencionó.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**ENTREMEZCLAMIENTO DE CAUSALES** - Mixtura hecha por el recurrente al proponer como cargo la violación indirecta de norma sustancial y argumentarlo como violación directa con aspectos normativos.

**Fuente Formal:**

Artículos 1057, 1058, 1059, 1061 del Código de Comercio.  
Artículo 344 numeral 2 del Código General del Proceso.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC 10326-2014.  
Sentencia CSJ SC 30 de septiembre de 2002, rad. 4799.  
Sentencia CSJ SC 27 de febrero de 2012, rad. 2003-14027-01.  
Sentencia CSJ SC 24 de enero de 2001, rad. 2001-00457-01.  
Sentencia CSJ SC 20 de septiembre de 2013, rad. 2007-00493-01.  
Sentencia CSJ SC 1964-2022.  
Sentencia CSJ SC 1960-2022.

**Fuente Doctrinal:**

Ossa, Efrén. Teoría general del seguro - El contrato. Ed. Temis, Bogotá. 1991, p. 3.

**Asunto:**

Pretende la parte demandante que se declare a la escuela de aviación civilmente responsable, por el accidente aéreo que cobro la vida de su familiar mientras realizaba un vuelo de entrenamiento, la demandada llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. en razón a la póliza que tenía contratada. El Juez en primera instancia accedió a las pretensiones propuestas y frente a la aseguradora declaró la terminación del contrato por el incumplimiento de las garantías pactadas. El Tribunal revocó el fallo del a quo e hizo extensiva las condenas a la aseguradora. Demandantes y demandados formularon cargos en casación y solo se admitieron para estudio cuatro cargos propuestos por la aseguradora fundamentados en violación indirecta de norma sustancial. La Corte No casó la sentencia pues los cargos propuestos fueron desenfocados.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-011-2018-00032-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC232-2023
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 01/09/2023
<b>DECISIÓN</b>	: No Casa

**SC204-2023**

**REGULACIÓN DE PERJUICIOS** - Solicitud de liquidación de perjuicios impuestos en sentencia de forma abstracta. Indisponibilidad jurídica de recursos embargados.

**DAÑO** - Presunción de su existencia. Cuantificación asumiendo como ciertos unos rendimientos sobre la suma cautelada son simplemente hipotéticos. A diferencia de los daños o de la destrucción o avería de una cosa, en los puramente patrimoniales no puede



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

escindir la causación y el quantum de la pérdida, pues son exactamente la misma cosa. (Salvamento parcial de voto del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta a la sentencia SC204-2023).

**ERROR DE HECHO** - Únicamente tienen tal carácter los defectos en que incurre el sentenciador al valorar los medios de convicción que lo conducen, por una parte, a arribar a conclusiones fácticas notoria y ostensiblemente contraevidentes, por chocar abierta y frontalmente con la realidad que aflora de la demanda, de su contestación o de las pruebas; y, de otra, a errar en la selección de las normas materiales para la definición del conflicto.

**Fuente formal:**

Artículos 344, 366 numeral 2° del Código General del Proceso.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia CSJ, SC 040 de 16 de marzo de 2023, Rad. n.º 2016-00025-01.

**TÉCNICA DE CASACIÓN** - No casa como resultado de la falta de simetría del cargo. El recurrente combatió un planteamiento que el fallador *ad quem* no efectuó y, correlativamente, dejó de combatir los verdaderos fundamentos aducidos por esa autoridad para colegir la existencia del daño, como elemento estructural de la responsabilidad demandada.

**Fuente**

Artículos 2º, 228 y 230 de la Constitución Política.

Artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Artículos 80, 167, 206, 282, inciso 3º, 283, 336, 443 numeral 3 del Código General del Proceso.

Artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Artículo 2341 de Código Civil.

**formal:**

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia CSJ, SC 3344 de 26 de agosto de 2021, Rad. n.º 2012-00021-01.

Sentencia CSJ, SC 3085 de 7 de marzo de 2017, Rad. n.º 2007-00233-01.

Sentencia SC3930 de 2020.

Sentencia SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01.

Sentencia CSJ, SC 1066 de 5 de abril de 2021, rad. n.º 2016-00219-01.

**Asunto:**

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por Scotiabank Colpatria S.A. frente a la sentencia de 12 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, dentro del incidente de regulación de perjuicios promovido en su contra por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en proceso ejecutivo adelantado por el recurrente contra la incidentante. Solicitó, en síntesis, liquidar los perjuicios que de forma abstracta fueron impuestos en la sentencia dictada en primera instancia, el acreedor fue condenado en perjuicios, disponiendo su tasación en la forma establecida en el artículo 283 de la Ley 1564 de 2012, determinación confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá al desatar las apelaciones que ambas partes interpusieron,



modificándola en el sentido de que la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares quedaba sujeta “a que el a quo constate el trámite legal que corresponda a la comunicación remitida por la DIAN, teniendo en cuenta para ese efecto la medida de urgencia de suspensión de pagos decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habiéndose dictado el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior el 12 de febrero de 2019. Como consecuencia de las mencionadas cautelares, alega que la incidentante se ha visto privada de sus derechos a disponer de los recursos dinerarios propios, mediante la realización de inversiones y operaciones propias del giro ordinario de sus negocios. En acápite separado, la reclamante estimó bajo juramento los perjuicios por ella padecidos en la suma que indicó, en pro de lo cual explicó que dicho monto lo estableció con base en “el Costo Promedio Ponderado de la [d]euda de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, S.A., E.S.P., (WACC)”, del cual se obtiene “el costo de no contar con la disposición de los recursos embargados”; y que, con ese fin, se tuvieron en cuenta las siguientes variables: las sumas embargadas y la fecha de su retención; el período del cálculo, comprendido entre dicha fecha y el 15 de febrero de 2019; las tasas WACC de 11,37% para el año 2017 y de 12,34% para 2018 y 2019, como quiera que al momento de efectuar las operaciones, no se había actualizado la tasa para esta última calenda. Estima la Corte, que la apreciación conjunta de las motivaciones de la sentencia cuestionada, y no de una parte de ellas, deja al descubierto que el desacierto jurídico en principio cometido por el sentenciador de segunda instancia quedó completamente superado posteriormente, en el cuerpo mismo del proveído combatido, cuando dicha autoridad analizó, en concreto, la responsabilidad del incidentado, toda vez que, en desarrollo de ese estudio, exploró su culpabilidad y, sobre la misma, concluyó afirmativamente su presencia, como quedó dilucidado en precedencia. Con todo, es del caso añadir que si la Corte optara por casar la sentencia combatida estaría compelida, en el eventual fallo sustitutivo, a reiterar la conclusión que sobre el proceder ilegal del banco extrajo el Tribunal, por la potísima razón de que no fue combatida en casación y, como consecuencia de ello, continua en pie, de tal forma que la Sala no podría predicar nada distinto a lo que coligió dicha Corporación, esto es, se repite, que el incidentado desbordó la ley cuando pretendió el cobro de un crédito al que no estaba obligada la ejecutada, inferencia de la que, por sí sola, surge su proceder negligente y descuidado, por decir lo menos, quedando a la luz que el desatino jurídico en principio detectado, carece de la fuerza necesaria para desquiciar el proveído cuestionado por la vía extraordinaria. Con salvamento parcial de voto del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-029-2017-00334-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC204-2023
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 04/09/2023
<b>DECISIÓN</b>	: No Casa

### **SC222-2023**

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** - Verbal frente al uso y goce de infraestructura del servicio de red de telecomunicaciones (SRT). Ausencia de prueba frente a la existencia del contrato de arrendamiento y suministro. Pretensión subsidiaria para la declaración de enriquecimiento sin causa. El trámite administrativo ante la Comisión Reguladora de



Comunicaciones (CRC) que dirime la controversia relacionada con las condiciones de uso de la infraestructura SRT y la contraprestación a que hay lugar, cierra el paso a la acción de enriquecimiento sin justa causa.

**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** - En el marco de presunto contrato de arrendamiento verbal para el uso y goce de infraestructura del servicio de red de telecomunicaciones (SRT). Incumplimiento del requisito axiológico de subsidiariedad de la acción de enriquecimiento sin causa frente a la existencia de otro mecanismo jurisdiccional. Competencia de la Comisión Reguladora de Comunicaciones (CRC) para dirimir conflictos existentes entre proveedores de redes de servicios de telecomunicaciones y propietarios de la infraestructura. Aplicación artículo 41 de la ley 1341 de 2009. Finalidad y competencia de la CRC.

**Fuente formal:**

Artículos 364 y 365 de la Constitución Política.  
Artículo 41 de la Ley 1341 de 2009.  
Resolución 4245 de 2013 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.  
Numeral 2° del artículo 344 del Código General del Proceso.  
Numerales 3° y 5° del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.  
Numeral 9 art. 22 Ley 1341 de 2009.  
Ley 1978 de 2019.  
Resolución 5890 de 2020.

**Fuente jurisprudencial:**

En relación a la subsidiariedad de la acción por enriquecimiento sin causa:

Sentencia SC de 19 de noviembre de 1936.  
Sentencia SC GJT MCMXVIII, pág. 474.  
Sentencia SC 124 de 10 de diciembre de 1999, Rad. n.º 5294.  
Sentencia SC de 19 de diciembre de 2012, Rad, n.º 1999-00280-01.

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL** - Por aplicación indebida y falta de aplicación de Ley 1341 de 2009 y de la Resolución 4245 de 2013 relacionada por la CRC. Embate y argumentación inexistente por cuanto el juez de segunda instancia no hizo referencia a que en el trámite administrativo ante la Comisión Reguladora de Comunicaciones (CRC) contemplase la posibilidad de declarar por esta vía el enriquecimiento sin causa, tan solo se limitó al análisis del requisito axiológico de subsidiariedad de dicha acción.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia SC 18563-2016, 16 dic., rad. 2009-00438-01.

**COSTAS** - Condena en costas a cargo del proponente.

**AGENCIAS EN DERECHO** - Concedidas y liquidadas dentro de acción de enriquecimiento sin causa.

**Asunto:**





Pretende el demandante de manera principal, se declare la existencia del contrato de arrendamiento y suministro de infraestructura de red de telecomunicaciones, el pago de lo adeudado y los intereses moratorios. De manera subsidiaria se solicita la declaración del enriquecimiento sin causa a expensas del dueño, frente al uso y goce de la infraestructura de red de telecomunicaciones, junto con la condena pecuniaria pertinente. Afirma el demandante que entre las partes se celebró un contrato de arrendamiento de naturaleza consensual y verbal, en virtud de la cual el arrendatario se obligaba a pagar la remuneración respectiva conforme a la resolución 4245 de 2013 de la CRC. El *a quo* declaró el enriquecimiento sin causa, condenando a las sumas de dinero solicitadas y obligando a dismantlar la infraestructura en mención. El *ad quem* negó el enriquecimiento. El demandante interpuso recurso de casación sustentado en tres cargos, de los cuales la sala mediante auto de 31 de marzo de 2022 inadmitió dos de ellos. De esta manera, se sustenta el recurso en la violación directa de la norma sustancial por aplicación indebida y falta de aplicación de Ley 1341 de 2009 y de la Resolución 4245 de 2013. La Corte NO CASA la sentencia por cuanto no se observa la violación a las normas que determinan la competencia de la Comisión Reguladora de Comunicaciones (CRC) para dirimir las controversias relacionadas entre proveedores de redes de servicios de telecomunicaciones y propietarios de la infraestructura, por cuanto el *ad quem* tan solo se limitó a analizar el requisito de subsidiariedad de la acción de enriquecimiento sin causa.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 19001-31-03-004-2018-00031-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC222-2023
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 04/09/2023
<b>DECISIÓN</b>	: No Casa

### **SC328-2023**

**CONTRATO FIDUCIARIO** - Declaratoria de responsabilidad civil de la fiduciaria por incumplimiento de sus obligaciones contractuales en la realización de un proyecto inmobiliario. Llamamiento en garantía a la aseguradora. Legitimación en la causa por pasiva. Nulidad por indebida notificación. Vinculación derivada de la existencia de contratos coligados. Nexos causales entre la conducta de la fiduciaria y el perjuicio causado.

**NULIDAD** - Requisitos para que se reconozca dentro del proceso. Cuando no se notifica a las partes. Principio de taxatividad. Litisconsorcio necesario impropio.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** - Definición. Integración del contradictorio.

**CONTRATOS COLIGADOS** - Concepto. Derivados de un encargo fiduciario. De reciprocidad o subordinación. De la pretensión del pleito inicial, se define si se vincula o no a todos los intervinientes de los contratos. En proyectos inmobiliarios si la discusión es sobre uno de los agentes, no es necesario convocar al juicio a los otros.

**NORMA SUSTANCIAL** - Naturaleza. Definición. Se debe indicar cual y como se vulneró cuando se propone la violación directa o indirecta como causal de casación. Los artículos 1602,1603,1604,1608,1613,1614,1615 y 1616 del Código Civil, 822 del Código de





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Comercio y 11 de la Ley 1283 de 2009 no ostentan esta calidad. El numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ostenta esta calidad.

**NEXO CAUSAL** - Entre la conducta culposa y el daño. Teoría de causalidad adecuada. Deber de la Fiduciaria de demostrar que si no hubiera desembolsado el dinero de forma irregular la suerte de los recursos hubiera sido la misma para romper el nexo causal.

**CONTRATO DE SEGURO** - Póliza. Estipulación de amparos y exclusiones. Aplicación del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**SENTENCIA SUSTITUTIVA** - En proceso de responsabilidad civil contractual contra la fiduciaria en lo relativo a la condena de la aseguradora.

**TÉCNICA DE CASACIÓN** - Nulidad. Violación directa e indirecta de la norma sustancial. Se deben mencionar las normas infringidas y la trascendencia de la vulneración frente al fallo.

**NORMA SUSTANCIAL** - El numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no ostenta esta calidad. (Salvamento parcial de voto de la Magistrada Hilda González Neira a la SC328-2023)

**CONTRATO DE SEGURO** - Contenido de la póliza caratula y contenido. Exclusiones y amparos. (Salvamento parcial de voto de la Magistrada Hilda González Neira a la SC328-2023)

**Fuente Formal:**

Artículo 336 causal 5 del Código General del Proceso.

Artículos 133 numeral 8, 136 del Código General del Proceso.

Artículo 344 del Código General del Proceso.

Artículo 184 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Capítulo II, numeral 1.2.1.2. parte II, título IV de la Circular Externa 029 de 2014.

Artículos 1047, 1048, 1056 Código de Comercio.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC 2878-2022.

Sentencia SC 098-2023.

Sentencia SC 5251-2021.

Sentencia CSJ SC 14 de marzo de 2002, rad. 6139.

Sentencia CSJ SC 2642-2015.

Sentencia SC 4888-2021.

Sentencia SC 3791-2022

Sentencia SC 4116-2022.

Sentencia SC 1416-2022.

Sentencia SC 107-2023.

Auto de 4 de diciembre de 2009, Exp. 15001-31-03-001-1995-01090-01.

Sentencia SC 1834-2022.

Sentencia SC 878-2022.

Sentencia SC 098-2023.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Sentencia SC 3460-2021.  
Sentencia SC 2348-2021.  
Sentencia SC 2878-2022.  
Sentencia CSJ SC 13925 del 30 de septiembre de 2016, Rad. n.º 2005-00174-01.  
Sentencia SC 2879-2022.  
Sentencia STC 4841-2014.  
Sentencia SC 4527-2020.  
Sentencia SC 4126-2021.  
Sentencia SC 2879-2022.

**Fuente Doctrinal:**

Ossa G. J. Efrén. Teoría General del Seguro - El Contrato. Editorial Temis, Bogotá 1984 pág. 239.

**Asunto:**

La Sociedad demandante en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero ante la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitó que se condene a la Sociedad Fiduciaria a restituir los recursos indexados por declararla civilmente responsable debido al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de encargo fiduciario suscrito entre las partes. La demandada llamó en garantía a su compañía de seguros. La Superintendencia Financiera de Colombia en uso de sus funciones jurisdiccionales declaró la responsabilidad civil y contractual, condenó al pago a la Fiduciaria y aceptó la defensa de la llamada en garantía. El Tribunal revocó parcialmente el fallo en lo relativo a la aseguradora y negó las excepciones propuestas ordenando el pago por parte de esta. La sociedad fiduciaria y la aseguradora formularon cargos en casación por separado indicando violación directa e indirecta de norma sustancial y nulidad. La Corte casó la sentencia parcialmente, negó el recurso interpuesto por la sociedad fiduciaria y casó en lo referente a la aseguradora profiriendo sentencia sustitutiva. Con salvamento parcial de voto de la magistrada Hilda González Neira.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-99-003-2018-01213-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC328-2023
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 21/09/2023
<b>DECISIÓN</b>	: Casa

**SC354-2023**

**RESPONSABILIDAD DEL CONSTRUCTOR** - Derivada de vicios, fallas, daños y defectos atribuibles al proceso de construcción de bienes inmuebles. La falta de ataque de las pruebas en que se fundamentó la decisión del Tribunal torna improcedente los reparos por indebida valoración probatoria.

**ERROR DE DERECHO** - Se configura al desconocerse las reglas sobre aducción e incorporación de los elementos de prueba o frente al mérito demostrativo asignado por el legislador. Inexistencia de elementos que permitan identificar errores de apreciación en la



prueba pericial valorada por el tribunal. Cumplimiento de las garantías de defensa y contradicción en el análisis de las pruebas aportadas al proceso.

**Fuente formal:**

Artículo 226 del Código General del Proceso.

**APRECIACIÓN PROBATORIA** - No resulta suficiente para su demostración, presentar deducciones antagónicas a las expuestas en la sentencia, porque ellas solas no tienen entidad para demostrar desacierto alguno. Inexistencia de tergiversación del informe técnico demostrativo de los perjuicios.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC11294-2016.

Sentencia SC15173-2016.

**CARGO DESENFOCADO** - La falta de explicación frontal de los yerros que pudieran derivarse del hecho que el tribunal hubiese dedicado un capítulo frente a la responsabilidad del constructor torna confuso el ataque.

**NECESIDAD DE LA PRUEBA** - Corresponde a los momentos de petición o aportación de las pruebas, su decreto por parte del operador judicial, la práctica en la que intervienen tanto el juzgador como las partes, y, finalmente su valoración a cargo del funcionario judicial. Estudio de los principios de las pruebas.

**Fuente doctrinal:**

Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. 5° ed. Temis, Bogotá, 2006, pág. 263.

**PRUEBA PERICIAL** - Requisitos para su inclusión en el trámite procesal. Aplicación de los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso. La falta de manifestación de inconformidad de los resultados del dictamen pericial permite reconocer su aceptación.

**INCONGRUENCIA** - Con motivo de casación por error de procedimiento.

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ SC1806 - 2015, exp. 2000-00108-01.

Sentencia SC17723-2016.

**Asunto:**

Pretendió la demandante, se declarara a las accionadas civil y extracontractualmente responsables por los daños derivados de los «vicios, fallas, daños y defectos atribuibles al proceso constructivo» del Conjunto Residencial Monteparaíso P.H., y condenarlas al resarcimiento del daño emergente consolidado y futuro, estimado en un total de \$1.731.735.638. La primera instancia en su sentencia del 16 de septiembre de 2019, acogió la excepción de falta de legitimación en la causa de Alianza Fiduciaria S.A. y declaró civil y solidariamente responsables a las Constructoras Monserrate de Colombia S.A.S y Monteparaíso S.A.S., condenándolas al pago de perjuicios por \$827.661.716. El Tribunal al resolver los recursos de apelación formulados por la parte demandante y por las constructoras convocadas, revocó el numeral quinto del fallo y adicionó el tercero, para



condenar a las últimas a pagar \$285.200.000, por concepto del diseño, construcción y adecuación de un sistema de almacenamiento colectivo de residuos sólidos y \$5.543.839, para cubrir provisionalmente las necesidades de agua y electricidad mientras se realizan las obras. Recurrída en asación la Corte NO CASÓ la sentencia proferida en segunda instancia, al no encontrar falencias en cuanto a la valoración de las pruebas aportadas al proceso.

<b>M. PONENTE</b>	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 05001-31-03-013-2019-00009-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC354-2023
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 25/09/2023
<b>DECISIÓN</b>	: No Casa

### **SC350-2023**

**CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL** - Definición, elementos esenciales y requisitos. Tiene como característica principal que es determinante el hecho de promocionar el negocio de forma estable no ocasionalmente. Ausencia de responsabilidad debido a que no se cumplen los elementos esenciales del contrato. Definición de empresa y su evolución en la realización de negocios. La actividad de intermediación es sufragada con recursos propios del agenciado a diferencia del contrato de distribución. Similitudes con el contrato de mandado. La autonomía del agente no puede confundirse con el ejercicio del encargo. No es evidente la representación. Agenciamiento de hecho no existe una manifestación expresa de la voluntad.

**ESTIPULACIÓN PARA OTRO** - Es ajena a la representación. Diferente a la estipulación por otro. Excepción al principio de relatividad de los contratos.

**TÉCNICA DE CASACIÓN** - Recurso extraordinario que no puede verse como una tercera instancia ni decidir sobre medios nuevos. Causales determinadas taxativamente en la ley. Los cargos deben ser enfocados y claros. Violación directa e indirecta de la norma sustancial. Falla del casacionista al proponer los cargos bajo el entremezclamiento de errores.

**ERROR DE HECHO** - Deber del censor de indicar la falla del juzgador en el análisis de un medio de prueba y la trascendencia que tuvo en el fallo. El casacionista debe probar que el Tribunal erró en la interpretación de los contratos.

**ERROR DE DERECHO** - Violación de medio. Infracción de norma sustancial en su interpretación o falta de aplicación.

**Fuente Formal:**

Artículos 25, 824, 832, 1262, 1317, 1324, 1331 del Código de Comercio.

Artículos 1506, 1507 del Código Civil.

Artículo 333, 336 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

**Fuente Jurisprudencial:**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Sentencia SC-3712 de 2021, 25 de agosto de 2021.  
Sentencia CSJ SC 20 de octubre de 2000, rad. 5497.  
Sentencia SC 4 de abril de 2008, rad. 1998-00171-01.  
Sentencia SC 28 de febrero de 2005, rad. 7504.  
Sentencia CSJ SC 3645-2019.  
Sentencia CSJ SC 19 de diciembre de 2006, Rad. 1992-09211-01.  
Sentencia SC 6315 de 2017 de mayo 9 de 2017, rad. 2008-00247-01.  
Sentencia SC diciembre 15 de 2006, rad. 1992-09211-01.  
Sentencia CSJ SC 14 de diciembre de 2005, rad. 1997-24529.  
Sentencia CSJ SC 27 de marzo de 2012, rad. 2006-00535-01.  
Sentencia SC 16927 de 2014.  
Sentencia SC 10 de septiembre de 2013, rad. 2005-00333-01.  
Sentencia SC 1 de junio de 2009, rad. 039-2000-00310-01.  
Sentencia CSJ SC 3604-2021, agosto 25.  
Sentencia SC 10298-2014, agosto 5, rad. 2002-00010-01.  
Sentencia CSJ CS 11 de mayo de 2004, Radicación n. 7661.  
Sentencia Cas. Civ. de 19 de mayo de 2011. Exp. 2006-00273-01.  
Sentencia 056 de 8 de abril de 2005, exp. 7730.  
Sentencia CSJ SC 14 de octubre de 2010, rad. 2001-00855.  
Sentencia cas. civ. sentencia de 7 de febrero de 2008, exp. 2001-06915-01.  
Sentencia CSJ SC abril 13 de 2005, rad. 00056.

#### **Asunto:**

Los demandantes solicitaron que se declare la celebración de un contrato de agencia comercial que termino por incumplimiento de los demandados y como consecuencia de esto se condene a pagar a sumas de dinero como indemnización. El Juez negó las pretensiones. El Tribunal confirmó la sentencia del a quo. La parte demandante interpuso recurso de casación formulando tres cargos los cuales dividió en dos por violación indirecta de la norma sustancial y uno por violación directa de la norma sustancial. La Corte No casó la sentencia pues los cargos propuestos no cumplieron con la técnica exigida por la ley.

<b>M. PONENTE</b>	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-003-2016-00637-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC350-2023
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 25/09/2023
<b>DECISIÓN</b>	: No Casa

#### **SC205-2023**

**COMPETENCIA DESLEAL** - En contratos de suministro de cerveza que contienen cláusulas de exclusividad pactadas en el canal on premise (donde el usuario puede consumir el producto dentro del establecimiento). Imposibilidad de compra y reventa de bebidas provenientes de empresas competidoras con Bavaria. Diferencia entre competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia. No todo pacto de exclusividad genera un acto de competencia desleal en aplicación de la visión sistemática del artículo 19 de la Ley 256 de 1996. Ausencia de pactos desleales de exclusividad que sean restrictivos del mercado o monopolizadores de la distribución de cerveza, concebida para ese “objeto” o que



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

tenga dicho “efecto”. Para el caso concreto se evidencia una presunta conculcación por “objeto”, no obstante, no cumple los requisitos axiológicos establecidos en la ley. Falta de taxativa legal para determinar los pactos de exclusividad desleales.

**Fuente formal:**

Artículo 333 de la Constitución Política.  
Artículo 1 de la Ley 155 de 1959.  
Artículos 47, 48, 50 Decreto 2153 de 1992.  
Artículo 1 Ley 1340 de 2009.  
Decisión 285 de 21 de marzo de 1991 de la Comunidad Andina de Naciones.  
Artículos 7 al 19 ley 256 de 1996.  
Artículo 65 de la ley 31 de 1925.  
Artículos 20 y 21 ley 59 de 1936.  
Artículos 19, 75 a 77 del Código de Comercio.  
Artículo 10 ley 178 de 1994.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia SC, 10 jul. 1986, GJ CLXXXVII.  
Sentencia SC, 13 oct. 2011, rad. n.º 2007-00209-01.  
Sentencia SC, 19 nov. 1999, rad. n.º 5091.  
Sentencia C-032/17.  
Sentencia SC, 13 nov. 2013, rad. n.º 1995-02015-01.  
Sentencia SC, 12, sep. 1995, rad. 3939.  
Sentencia C-535 de 2007  
Sentencia SC575 de 2022, rad. 2017-40845.

**En relación a los requisitos axiológicos:**

Sentencia SC, 13 nov. 2013, rad. n.º 1995-02015-01.

**Fuente jurisprudencial:**

Remaggi, Luis A., Cláusulas de Exclusividad. Buenos Aires, 2017. Pág. 283.  
Jiménez V., Fernando. Derecho de la Competencia. Colombia, 2019. Págs. 23 a 24.

**CONTRATO DE SUMINISTRO** - Para la distribución de cerveza en el territorio nacional que contienen cláusulas de exclusividad en el canal *on premise* (donde el usuario puede consumir el producto dentro del establecimiento). La finalidad de la sanción de los actos de competencia desleal radica en la limitación al acceso a otros competidores afectando a proveedores, distribuidores y fundamentalmente los derechos de los consumidores. Elementos importantes para determinar los actos de competencia desleal: 1) Intencionalidad de restringir el acceso de los competidores del mercado, 2) el acuerdo sirva potencialmente o sea idóneo para lograr el referido propósito, 3) la situación reseñada depende de cada mercado y del caso concreto que debe evaluar el juez. Las cláusulas de exclusividad que representa un 5.87% de los almacenes que adquieren el producto para la reventa, hacen irrelevante para el mercado dichas exclusividades y permiten la libre competencia de los demás competidores.

**RECTIFICACIÓN DOCTRINARIA** - En tanto que los actos de competencia desleal de celebración de exclusividades, no recaen en un modelo profesional o de corte individualista





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

en cabeza de los competidores, si no por el contrario bajo un modelo social que busca la tutela de los derechos del consumidor. Los parámetros de análisis respecto de la conducta desleal, deben corresponder a las condiciones del mercado establecido partiendo del beneficio a favor del consumidor, pero no a la capacidad económica o las características de los interesados en entrar en él.

**VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL** - Por error de hecho frente a la apreciación la Resolución 24329 de 2016 mediante la que se autoriza la adquisición societaria, el oficio 19-108051-009200-0000 de 26 de abril de 2021 que da cuenta del aumento de exclusiones, y del dictamen pericial allegado que muestra una mayor cantidad de cláusulas de exclusión existentes en dicho mercado. Pretermisión del juez al no analizar en su conjunto las pruebas mencionadas, dando como resultado datos inferiores a la real cantidad de exclusividades acordadas por la empresa distribuidora. Cargos intrascendentes, pues si bien se evidencia el error de hecho, las exclusividades suscritas por Bavaria no superarían el 10% del mercado nacional, resultado insuficiente la restricción de acceso de sus competidores.

**Fuente formal:**

Numeral 6 del artículo 226 del Código General del Proceso.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto AC4922 de 2021, rad. 2015-00730-02.  
Sentencia SC878 de 2022, rad. 2014-00215-01.  
Sentencia SC-041 de 2005, rad. 2001-00198-01.  
Sentencia SC9680, 24 jul. 2015, rad. 2004-00469-01.

**Fuente doctrinaria:**

Jorge Nieva Fenoll. El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

**ENTREMEZCLAMIENTO DE CAUSALES** - Primera y segunda de casación, por cuanto citando la violación directa de la norma sustancial, arguye la errada valoración en conjunto del material probatorio que debe ser discutido por la vía indirecta.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto AC8674 de 2016, rad. 2011-00269-01.  
Auto AC1142-2022, rad. 2013-00285.  
Sentencia SC 24 abr. 2012, rad. n° 2005-00078.

**PRUEBA DOCUMENTAL** - Mediante la cual se demuestra que los convenios en el canal on premise (donde el usuario puede consumir el producto dentro del establecimiento), han permitido que Bavaria mantenga su posición en distribución numérica y distribución ponderada en la «zona centro y Colombia», con crecimiento de no más del 2%, el cual es inferior a la distribución numérica de la recurrente. Irrelevancia de los pactos de exclusividad.

**DICTAMEN PERICIAL** - Que carece de fundamentación e imparcialidad en tanto que solo se tuvo en cuenta la información suministrada por Bavaria, dando como resultado datos





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

inferiores a la real cantidad de exclusividades acordadas por la empresa distribuidora. Error de hecho en la valoración probatoria. Cargo intrascendente.

**fuerce formal:**

Artículo 226 Código General del Proceso.  
Artículo 235 Código General del Proceso.  
Inciso 3 artículo 226 Código General del Proceso.

**Fuerce jurisprudencial:**

Sentencia SC 141 de 2002, rad. 6148.  
Auto AC7250 de 2016, rad. 2012-00419-01.

**MEDIO NUEVO** - Al enfocar la conducta desleal endilgada únicamente en el incremento sustancial de pactos de exclusividad en el canal on premise (donde el usuario puede consumir el producto dentro del establecimiento), hechos nuevos no alegados en las instancias del juicio. Aplicación inciso 2° del literal a) del numeral 2° del artículo 344 del Código General del Proceso.

**Fuerce formal:**

Inciso 2° del literal a) del numeral 2° del artículo 344 del Código General del Proceso.

**Asunto:**

Recurso de casación para que se declare la celebración de pactos desleales de exclusividad relacionado con la prohibición a los propietarios de establecimientos de comercio de publicitar o vender productos de empresas que compitan con Bavaria. Afirma el demandante y competidor que dicha cláusula restringe el acceso al mercado de cerveza en el canal on premise. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio desestimó las excepciones, declaró que Bavaria & Cia. S.C.A. celebró pactos desleales de exclusividad prohibidos en el artículo 19 de la ley 256 de 1996, le ordenó abstenerse en el futuro de suscribir acuerdos que contengan cláusulas de exclusividad para la venta de cerveza y negó las demás pretensiones del libelo. El superior revocó la decisión y negó íntegramente el petitum. Se interpone recurso de casación sustentado en la causal primera y segunda del artículo 336 del Código General del Proceso. La Corte NO CASA la sentencia.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-99-001-2019-08051-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC205-2023
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 27/09/2023
<b>DECISIÓN</b>	: No Casa

**SC311-2023**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO** - Estudio de la exigencia temporal de los dos años para presumir la conformación de la sociedad patrimonial. Análisis del literal b del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia C-098 de 1997.  
Sentencia C-014 de 1998.  
Sentencia C-075 de 2007.  
Sentencia C-700 de 2013.  
Sentencia C-257 y C-563 de 2015.  
Sentencia C-193 de 2016.

**SOCIEDAD PATRIMONIAL** - Debate de su reconocimiento ante la coexistencia de sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la en que se inició la unión marital de hecho.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de 10 de septiembre de 2003 Exp. 7603.  
Sentencia 4 de sept. de 2006, Rad. 2003-00068-01.  
Sentencia de 22 de marzo de 2011, rad. n° 2007 00091 01.  
Sentencia de 11 de sept. 2013 Rad. 2001-00011-01.  
Sentencia de 9 sept. 2015 Rad. 2008-00253-01.  
Sentencia SC de 4 de septiembre de 2006, Rad. 1998-00696-01.  
Sentencia SC16493 de 21 de noviembre de 2016, reiterada en SC1413-2022.

**CARGO DESENFOCADO** - Ataque en casación del alcance de la sociedad patrimonial con fundamentos ajenos a los señalados por el Tribunal en el debate de la unión marital de hecho.

**Fuente normativa:**

Artículos 2 literal b, 3, 4, 5 y 6 Ley 54 de 1990.  
Artículos 180, 1820, 1524, 1741 y 1742 del Código Civil.  
Artículo 230 de la Constitución Política.  
Artículo 1° de la ley 979 de 2005.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de 7 de noviembre de 2002, exp. 7587.  
Sentencia de 28 de mayo de 2004, exp. 7101.  
Sentencia de 5 de abril de 2010, exp. 50001-31-03-002-2001-04548-01.  
Sentencia de 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01.

**Asunto:**

Pretendió la demandante, se declarara que entre ella y Hugo Arturo Vega Arango, existió una unión marital de hecho desde el 14 de noviembre de 2005 hasta la fecha de presentación de la demanda, por haber convivido en forma continua. El demandado conservaba unión marital anterior con Esmeralda Bernal Luque. Se probó que la demandante estaba casada con Alfonso Díaz Gutiérrez. Este vínculo fue disuelto por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, con fallo del 6 de octubre de 2016. La primera instancia declaró fundada la excepción de “falta de elementos para decretar la unión marital”, negando las pretensiones. En providencia de 20 de septiembre de 2018 la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, declaró la nulidad de todo lo actuado, pues



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

consideró que no había sido vinculada al proceso a Esmeralda Bernal Luque. Agotado el trámite nuevamente, el Juzgado -con proveído del 28 de febrero de 2020- puso fin a la instancia: declaró no probadas las excepciones alegadas. En consecuencia, decretó la nulidad absoluta de la escritura pública No. 6652 del 13 de octubre de 2016, otorgada en la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Círculo de Bogotá. Además, declaró que entre las partes existió una unión marital de hecho, desde el 14 de noviembre de 2005 hasta el 10 de septiembre de 2016. Con la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 7 de octubre de 2006 hasta el 10 de septiembre de 2016. En segunda instancia fue confirmado en su totalidad el fallo apelado. Recurrída en Casación la Corte NO CASÓ por encontrar falencias en cuanto a la demostración del tiempo necesario para la consolidación de la unión marital pretendida.

<b>M. PONENTE</b>	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-10-030-2017-00199-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC311-2023
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 27/09/2023
<b>DECISIÓN</b>	: No Casa

### **SC347-2023**

**RESPONSABILIDAD DE ELECTRIFICADORA** - Pretensión indemnizatoria por la utilización continua de una línea primaria privada de conducción de energía eléctrica de propiedad del demandante y por levantar en terrenos ajenos otra secundaria. Formas en que deben ser remunerados los denominados «activos de terceros», en el campo de la transmisión del servicio público de energía eléctrica. Derecho de los propietarios de esos activos a obtener una remuneración por su uso a cargo de un operador de red -OR-. Derogatoria del numeral 9.3.1 de la Resolución CREG 070 de 1998 que establecía la remuneración al tercero mediante el pago de una «anualidad equivalente», quedando vigente la posibilidad de que las partes acuerden directamente la forma de remuneración de esos activos. Aplicación de la regla de la sana crítica en razón a las pruebas periciales presentadas. Sentencia sustitutiva respecto del quantum indemnizatorio.

#### **fuentes formales:**

Artículo 28 de la Ley 142 de 1994.  
Artículo 30 de la Ley 143 de 1994.  
Artículo 41 de la Ley 143 de 1994.  
Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.  
Resoluciones 004 de 1994; 099 de 1997, 082 de 2002 y 097 de 2008 CREG.  
Numerales 9.1 y 9.3. Resolución CREG 070 de 1998.  
Artículo 232 del Código General del Proceso.  
Inciso 2° del artículo 283 del Código General del Proceso.

**PRUEBA PERICIAL** - Para la determinación del quantum que debe pagarse a título de indemnización en lo relacionado con el uso de los «activos de terceros», en el campo de la transmisión del servicio público de energía eléctrica. Puntos de divergencia frente a las pruebas periciales: 1) determinación de los elementos probatorios necesarios para extraer objetivamente los elementos de la variable CMMC, para aplicar la fórmula de liquidación.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

2) Extensión de la línea sobre la cual debe calcularse la remuneración. Ponderación de las dos experticias a fin de determinar la valoración del daño, atendiendo los principios de reparación integral y equidad. Para efectos del quantum, se tendrá en cuenta solo la extensión del activo del tercero del que está haciendo uso el operador de red.

**Fuente formal:**

Artículo 283 del Código General del Proceso.  
Numeral 9.3.1 de la Resolución CREG 70 de 1998.

**PRUEBA DE OFICIO** - No da lugar a una modificación de la metodología aplicada por los peritos en su experticia, sino para la actualización de sus conclusiones y la realización de un estudio paralelo. Imposibilidad de abrir una nueva discusión respecto de aspectos superados en las instancias ordinarias. La interpretación de la fórmula con la que debe determinarse la variable CMMC debió desarrollarse en la etapa de contradicción de la prueba pericial, de acuerdo a los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.

**Fuente formal:**

Artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.

**DAÑO INDEMNIZABLE** - Frente al uso de línea de conducción eléctrica por parte de operador de red - OR-, la cual hace parte de los «activos de terceros». Estimación proporcional de la indemnización de acuerdo con la extensión del activo en mención, que corresponde al 3,47% del total de la red dispuesta para prestar el servicio, con la correspondiente indexación a la fecha del presente fallo.

**Fuente formal:**

Numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRUEBA PERICIAL** - Su dictamen oficioso le permite al juez obtener amplias potestades para ordenar que se amplíe o precise el objeto de la probanza técnica, pero, para ejercerlas, no necesita acudir a las herramientas de aclaración o complementación del dictamen, o la aportación de otras pruebas más elaborados a instancias de los litigantes. (Aclaración de voto del magistrado Luis Alonso Rico a la SC347-2032).

**Fuente formal:**

Artículo 228 y 226 del Código General del Proceso.  
Artículo 231 del Código General del Proceso.

**Asunto:**

Pretende la demandante se declare que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ha utilizado continuamente una línea primaria de conducción de energía eléctrica de su propiedad y ha levantado en sus terrenos otra secundaria. Solicita el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal sobre los valores adeudados por dichos conceptos, o en subsidio, la correspondiente corrección monetaria. Informa el demandante haber adquirido el predio donde levanto con sus propios recursos la primera línea eléctrica, a la que posteriormente fue conectada la empresa electrificadora, construyendo dentro del predio del demandante parte de dicha infraestructura. El juez de primera instancia negó la contrademanda y accedió a las pretensiones iniciales, tras considerar acreditados todos los supuestos



jurídicos necesarios para conceder la remuneración reclamada, la que estimó en la suma de \$11.099.313.066. el juez de segunda instancia revocó lo decidido. Se interpone recurso de casación sustentado en la causal segunda, frente a la violación indirecta de la norma sustancial por errores de hecho y de derecho probatorios. La Corte mediante sentencia SC3047-2021 casó la providencia de 19 de noviembre de 2018, en la que se circunscribió a los reproches relacionados con la cuantía del perjuicio dejando sentado los demás aspectos de la responsabilidad civil. En síntesis, la Sala estableció que el Tribunal incurrió en los errores probatorios denunciados por el recurrente como constitutivos de violación indirecta de normas sustanciales, toda vez que las conclusiones sobre la supuesta falta de demostración de la época de construcción del ramal complementario y de la cuantificación del valor del uso del activo, se mostraban contraevidentes, yerros que se tornaron trascendentes pues de no haberse incurrido en ellos la decisión habría sido distinta. No obstante, se ordenaron pruebas de oficio para determinar las tarifas a pagar. Se allegan los respectivos dictámenes periciales analizados en la audiencia de contradicción. La Corte procede a emitir sentencia sustitutiva modificando el ordinal tercero de la sentencia de 29 de enero de 2019 relacionado con la remuneración a favor del demandante.

<b>M. PONENTE</b>	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 08001-31-03-010-2010-00129-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA SUSTITUTIVA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC347-2023
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 29/09/2023
<b>DECISIÓN</b>	: Modifica

### **SC368-2023**

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** - Acción de responsabilidad civil para que se declare el incumplimiento por mora en el pago del canon y no realizar la entrega en las condiciones pactadas inicialmente. Terminación. Solicitud de reconocimiento de daño emergente, lucro cesante y daño moral con posterioridad de la terminación del contrato. Interpretación de las cláusulas del contrato por parte del juzgador. Las partes pueden modificar el contrato con su conducta reiterada, recíproca y tolerada. Mora. Derecho de retención. Renovación tácita. Intervinientes litisconsorciales.

#### **Fuente Formal:**

Artículos 1602 y 2000 del Código Civil.

#### **Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ de 8 de octubre de 1927, G.J. XXXV, pág. 63.

Sentencia CSJ de 3 de agosto de 1937. G.J. 1927, pág. 409.

#### **Fuente Doctrinal:**

Capitant, Henri. De la cause des obligations. Dalloz, París, 1927, pág. 103.

**INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL** - Pautas del establecidas en el Código Civil. Intención de los obligados al incluir las cláusulas negócias. Consentimiento tácito.

#### **Fuente Formal:**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Artículos 1618 a 1624 del Código Civil.  
Artículos 5 y 823 del Código de Comercio.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC del 24 de julio de 2012, rad. n.º 2005-00595-01.  
Sentencia CSJ Sentencia del 3 de junio de 1946. G.J. LX, p. 661.  
Sentencia CSJ Sala Civil, 19 de diciembre de 2008, rad. n.º 11001-3103-012-2000-00075-01.  
Sentencia SC del 5 de julio de 1983.  
Sentencia SC 139-2002 de agosto de 2002, rad. n.º 6907.  
Sentencia SC 127-2008 de diciembre 19 de 2008, rad. n.º 11001-3103-012-2000-00075-01.  
Sentencia SC 038-2015, de febrero 2 de 2015, rad. 11001310301920090029801.  
Sentencia CSJ SC de 28 de febrero de 2005, exp. 7504.  
Sentencia CSJ SC 12 de agosto de 2002, Rad. 6151.  
Sentencia CSJ SC 054-2015.

**MORA** - Del acreedor al recibir el inmueble hace imposible el cumplimiento de la obligación de entrega. Buena fe. Denegación del lucro cesante cuando se incumple el deber carga de colaboración. *Mora accipiendi. Mora solvendi.*

**Fuente Formal:**

Artículo 385 del Código General del Proceso.  
Artículo 83 Constitución Política.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC del 13 de julio de 1907. G.J. XXIII, pág. 118.  
Sentencia CSJ SC 6 de mayo de 1952. G.J. Tomo LXXII n.º. 2115, págs. 53 a 59.  
Sentencia CSJ SC282-2021.

**Fuente Doctrinal:**

Larenz, Karl. Derecho de obligaciones. Editorial Revista de Derecho. Madrid, 1958, p. 142,144, 376.  
Stark, B., Roland, H. y Boyer, L. Obligations. T.3. Litec, París, 1992, pág. 67.  
Arturo Valencia Zea. Derecho Civil. Tomo III. Editorial Temis. Bogotá: 1974. Pág. 383-385.  
Baudry-Lacantinerie, G. Précis de Droit Civil. Recueil Sirey. París, 1925, pág. 170.  
Von Tuhr, A. Tratado de las obligaciones. T.I. Madrid, 1959, pág. 5.  
Delvincourt, C. É. Cours de Droit Civil. Gueffier, París, 1813, pág. 163.  
El Digesto de Justiniano. Cuerpo de Derecho Civil Romano. T.III. García del Corral, I. Arkhe, Barcelona, 1897, pág. 611.  
Giordi, J. Teoría de las Obligaciones. Reus. Madrid, 1977, pág. 126.

**APRECIACIÓN PROBATORIA** - El daño moral debe ser acreditado.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia casación octubre 23 de 1936, XLIV, 449/53.  
Sentencia marzo 23 de 1943, LV, 252.  
Sentencia septiembre 3 de 1941, LII, 36/46.





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Sentencia febrero 5 de 1945, LVIII, 582/84.  
Sentencia SC del 4 de abril de 1968.  
Sentencia SC 9193-2017.  
Sentencia CSJ SC 27 de agosto de 2015, Rad. 2004-00059-01.  
Sentencia CSJ SC de 21 de oct. 2013, rad. 2009-00392-01.  
Sentencia CSJ SC 8456-2016.

**Fuente Doctrinal:**

Hernando Devis Echandía. Teoría General de la prueba judicial. Primera edición. Tomo I. Biblioteca jurídica Diké. Pág. 341.

**TÉCNICA DE CASACIÓN** - Falla de recurrente al presentar sus cargos de una manera desenfocada e incompletos. Error del censor al plantear hechos nuevos en sus argumentos. Falla del casacionista al presentar sus cargos como un alegato de instancia.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC 1732 del 21 de mayo de 2019, rad. 2005-00539-01.  
Sentencia CSJ SC 2779-2020, 10 de agosto.  
Sentencia CSJ SC 948-2022.

**ERROR DE HECHO** - En la valoración de la demanda. La indebida apreciación de la prueba debe ser evidente. Omisión del censor al realizar el cotejo entre lo que dedujo el fallador y lo que objetivamente se extrae de la prueba.

**ERROR DE DERECHO** - Deber del recurrente de mencionar la norma sustancial que se vulneró.

**NORMA SUSTANCIAL** - Los artículos 1613, 1614 y 1615 del Código Civil y 16 la Ley 446 de 1998 no ostentan esta calidad.

**Fuente Jurisprudencial:**

Auto AC 2506-2016.  
Auto AC 3597-2018.  
Auto AC 2117-2020.  
Auto CSJ AC 18 de diciembre de 2014, rad. 2008-00267-01.  
Auto CSJ AC 5525-2015.  
Auto CSJ AC 280-2021.

**Asunto:**

La demandante ejerció la acción de responsabilidad civil contractual para que se declarara el incumplimiento del contrato de arrendamiento y como consecuencia se generara la terminación del mismo, con pago de indemnización por lucro cesante, daño emergente y daño moral, dicho proceso se acumuló con la demanda presentada por la demandada en la que pretendía el incumplimiento y terminación del contrato de arrendamiento por negativa de la arrendadora de recibir el inmueble objeto de litigio. El juzgado accedió a las pretensiones de la demanda inicial y negó las excepciones propuestas declaró que el contrato de arrendamiento continua vigente y condenó al pago. El Tribunal revocó parcialmente el fallo en lo relativo a la terminación del contrato y declaró la responsabilidad





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

de la demandada, pero únicamente durante la vigencia del contrato. La demandante interpuso recurso de casación fundamentado en violación indirecta de la norma sustancial por error de hecho y de derecho. La Corte No casó la sentencia la no encontrar cumplidos los requisitos exigidos por la ley.

<b>M. PONENTE</b>	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 50001-31-03-003-2006-00051-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC368-2023
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 29/09/2023
<b>DECISIÓN</b>	: No Casa



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil y Agraria  
Relatoría